



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 391

Bogotá, D. C., jueves, 27 de abril de 2023

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

ENMIENDA A PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 450 DE 2022 CÁMARA, 85 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se ordena la expedición de un lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal y se dictan otras disposiciones – “Ley Brazos Vacíos”.

Bogotá, D. C., 25 de abril de 2023

Presidente

DAVID RACERO

Cámara de Representantes.

Asunto: Presentación de enmienda al articulado presentado como ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 450 de 2022 Cámara.

Señor Presidente,

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, con el objetivo de agregar modificaciones sugeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y amparados en los artículos 160, 162, 179, 180 y 185 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a usted enmienda al articulado presentado para segundo debate del **Proyecto de ley 450 de 2022 Cámara, 85 de 2021 Senado**, *“por medio de la cual se ordena la expedición de un lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal y se dictan otras disposiciones – “Ley Brazos Vacíos”.*

A continuación, se relaciona el pliego de modificaciones, el texto propuesto para segundo debate con las modificaciones, correcciones y la proposición con la que termina el informe de ponencia.

Cordialmente,

 MARIA FERNANDA CARRASCAL Representante a la Cámara por Bogotá	 JUAN FELIPE CORZO Representante a la Cámara
---	--

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones versan sobre las siguientes observaciones:

- La necesidad de modificar el término “muerte” que es utilizado en los artículos 2º y 3º, por el uso de las expresiones “pérdida gestacional o perinatal” y el término “duelo” por la expresión “duelo por pérdida gestacional o perinatal”.
- La necesidad de derogar expresamente las definiciones de duelo gestacional y duelo perinatal que se encuentran en el artículo 3º de la Ley 2244 de 2022, de forma tal de que no haya duda sobre el particular ni eventuales contradicciones.

Se hacen las siguientes modificaciones para segundo debate:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CON ENMIENDA
<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EXPEDICIÓN DE UN LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y EL CUIDADO DE LA SALUD MENTAL DE LA MUJER Y LA FAMILIA EN CASOS DE DUELO PERINATAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – “LEY BRAZOS VACÍOS””.</p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EXPEDICIÓN DE UN LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL DUELO PERINATAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – “LEY BRAZOS VACÍOS””.</p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EXPEDICIÓN DE UN LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL <u>DUELO POR PÉRDIDA GESTACIONAL O PERINATAL</u>, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – “LEY BRAZOS VACÍOS””.</p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer la obligación al Ministerio de Salud y Protección Social, de expedir un Lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer o persona gestante, y la familia en casos de duelo perinatal aplicable a todos los actores del sistema de salud en Colombia que tengan a cargo la atención materno perinatal y de salud mental.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social deberá además, efectuar el seguimiento a su implementación a través de las Secretarías de Salud distritales, municipales y departamentales, de manera que se garantice en todo momento y lugar en las instituciones prestadoras de servicios de salud una atención de calidad a la mujer o persona gestante, y la familia en duelo perinatal, desde la óptica de la humanización, el respeto de la dignidad humana, el cuidado de la salud mental, y la efectividad de sus derechos constitucionales y legales.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer la obligación al Ministerio de Salud y Protección Social, de expedir un Lineamiento técnico para la atención integral en casos de duelo perinatal, aplicable a todos los actores del sistema de salud en Colombia que tengan a cargo la atención materno perinatal y de salud mental.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer la obligación al Ministerio de Salud y Protección Social, de expedir un Lineamiento Técnico para la Atención Integral en Casos de <u>duelo por pérdida gestacional o perinatal</u>, aplicable a todos los actores del sistema de salud en Colombia que tengan a cargo la atención materno perinatal y de salud mental.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Principios.</i></p> <p>2.1. <i>Respeto de la dignidad humana:</i> El Estado reconoce que las mujeres o personas gestantes, parturientas o puerperas que afronten duelo perinatal por un evento de muerte gestacional o neonatal son un fin en sí mismo y, por tal condición, son merecedoras de trato digno y respetuoso, así como de especial protección, por parte del Estado y de todos los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud.</p> <p>2.2. <i>Humanización en la atención en salud.</i> La atención en salud a las familias y especialmente a la mujer o persona gestante que afronta duelo perinatal estará centrada en la persona y en la garantía del derecho fundamental a la salud en todas las dimensiones del ser humano (física, mental, emocional, social y espiritual), con respeto a sus</p>	<p>Artículo 2°. <i>Principios y criterios.</i> Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, además de lo dispuesto en la Ley 2244 de 2022 o aquella que la modifique, sustituya o derogue, se tendrán como principios la dignidad humana; la solidaridad, la igualdad; el libre desarrollo de la personalidad; la celeridad y oportunidad.</p> <p>Asimismo, se deberá tener en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>2.1. <i>Integralidad en la atención en salud.</i> Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud IPS y demás intervinientes en la atención, deberán brindar la atención integral del duelo perinatal centrada en la persona y en la garantía del derecho fundamental a la salud.</p> <p>2.2. <i>Atención digna.</i> Ninguna mujer o persona gestante y/o familia afrontando duelo perinatal por muerte gestacional y neonatal, podrá ser objeto de violencia psicológica o física durante la atención hospitalaria.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Principios y criterios.</i> Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, además de lo dispuesto en la Ley 2244 de 2022 o aquella que la modifique, sustituya o derogue, se tendrán como principios la dignidad humana; la solidaridad, la igualdad; el libre desarrollo de la personalidad; la celeridad y oportunidad.</p> <p>Asimismo, se deberá tener en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>2.1. <i>Integralidad en la atención en salud.</i> Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud IPS y demás intervinientes en la atención, deberán brindar la atención integral del <u>duelo por pérdida gestacional o perinatal</u> centrada en la persona y en la garantía del derecho fundamental a la salud.</p> <p>2.2. <i>Atención digna.</i> Ninguna mujer o persona gestante y/o familia afrontando <u>duelo por pérdida gestacional o perinatal</u>, podrá ser objeto de violencia psicológica o física durante la atención hospitalaria.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CON ENMIENDA</p>
<p>ereencias, principios y valores. Ninguna familia afrontando duelo perinatal por muerte gestacional y neonatal y especialmente la mujer o persona gestante, parturienta o puérpera en duelo, podrá ser objeto de violencia psicológica o física durante la atención hospitalaria del embarazo, el parto o posparto, o mientras su hijo/a se encuentre en cuidados intensivos neonatales. Los prestadores de servicios de salud deberán ofrecer un trato digno, empático y respetuoso a la mujer o persona gestante y la familia en duelo perinatal y especialmente a la mujer o persona gestante y a su hijo/a muerto, durante todo el periodo de atención hospitalaria.</p> <p>2.3. Autonomía de la mujer o persona gestante en duelo perinatal: Ninguna mujer o persona gestante podrá ser sometida a procedimientos no consentidos durante la atención médica de la gestación, el proceso de parto o posparto en casos de duelo perinatal, muerte gestacional y neonatal. Igualmente, en desarrollo de este principio, la mujer o persona gestante tiene derecho a decidir y requerir la restitución o no del cuerpo o los restos del bebé sin vida, independiente de la edad gestacional o neonatal en que produzca la defunción.</p> <p>2.4. Información: La mujer, persona gestante y la familia que se encuentra afrontando duelo perinatal, tiene derecho a recibir información veraz, comprensible, oportuna, suficiente, adecuada y basada en evidencia, así como apoyo idóneo e integral en el duelo, durante toda la atención hospitalaria, incluido en ello, lo referente al proceso de lactancia en duelo, creación o recolección de recuerdos físicos, información sobre la autopsia o estudio de patología, información sobre la posibilidad de reclamar el cuerpo o los restos del bebé sin vida, así como y los procedimientos, alternativas y trámites de la atención médica en casos de muerte gestacional y neonatal. Se garantizará la existencia de un proceso de consentimiento informado con claridad, asertividad, oportunidad, cantidad y calidad suficiente, a lo largo de todo el proceso de atención en salud.</p>	<p>2.3. Prevalencia de la autonomía de la mujer o persona gestante. El talento humano en salud, así como las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud (IPS) y demás intervinientes en la atención materno perinatal, deberán atender siempre la voluntad de la mujer o persona gestante en lo referente a sus derechos frente a la atención del duelo perinatal en todas sus etapas. En consecuencia, ninguna mujer o persona gestante en duelo perinatal podrá ser sometida a procedimientos no consentidos durante la atención de la gestación, el proceso de parto o posparto.</p> <p>2.4. Información: La mujer, persona gestante y/o familia que se encuentra afrontando duelo perinatal, tiene derecho a recibir información veraz, comprensible, oportuna, suficiente, adecuada y basada en evidencia, así como apoyo idóneo e integral en el duelo, durante toda la atención hospitalaria, incluido lo referente al proceso de lactancia en duelo; creación o recolección de recuerdos físicos; información sobre la autopsia o estudio de patología; información sobre los aspectos legales, reglamentarios y sanitarios, los requisitos y el procedimiento para solicitar el cuerpo o los restos gestacionales derivados de la pérdida embrionaria, fetal o muerte neonatal, cuando así lo requiera la mujer o persona gestante. De igual manera, tendrá derecho a que se le informe sobre los procedimientos, alternativas y trámites de la atención médica en casos de muerte gestacional y neonatal. En todo caso, se garantizará la existencia de un proceso de consentimiento informado con claridad, asertividad, oportunidad, cantidad y calidad suficiente, a lo largo de todo el proceso de atención en salud en casos de duelo perinatal.</p>	<p>2.3. Prevalencia de la autonomía de la mujer o persona gestante. El talento humano en salud, así como las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud (IPS) y demás intervinientes en la atención materno perinatal, deberán atender siempre la voluntad de la mujer o persona gestante en lo referente a sus derechos frente a la atención del duelo perinatal en todas sus etapas. En consecuencia, ninguna mujer o persona gestante en <u>duelo por pérdida gestacional o perinatal</u> podrá ser sometida a procedimientos no consentidos durante la atención de la gestación, el proceso de parto o posparto.</p> <p>2.4. Información. La mujer, persona gestante y/o familia que se encuentra afrontando <u>duelo por pérdida gestacional o perinatal</u>, tiene derecho a recibir información veraz, comprensible, oportuna, suficiente, adecuada y basada en evidencia, así como apoyo idóneo e integral en el duelo, durante toda la atención hospitalaria, incluido lo referente al proceso de lactancia en duelo; creación o recolección de recuerdos físicos; información sobre la autopsia o estudio de patología; información sobre los aspectos legales, reglamentarios y sanitarios, los requisitos y el procedimiento para solicitar el cuerpo o los restos gestacionales derivados de la <u>pérdida gestacional o perinatal</u>, o pérdida embrionaria, fetal, cuando así lo requiera la mujer o persona gestante. De igual manera, tendrá derecho a que se le informe sobre los procedimientos, alternativas y trámites de la atención médica en casos de <u>pérdida gestacional o perinatal</u>. En todo caso, se garantizará la existencia de un proceso de consentimiento informado con claridad, asertividad, oportunidad, cantidad y calidad suficiente, a lo largo de todo el proceso de atención en salud en casos de <u>duelo por pérdida gestacional o perinatal</u>.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CON ENMIENDA</p>
<p>2.5. Privacidad: La mujer, persona gestante y la familia en duelo perinatal tienen derecho durante todas las etapas de la atención hospitalaria, a un ambiente de protección, e intimidad, durante las fases de parto, parto, recuperación y el alojamiento hospitalario; los cuales serán parte de un programa de atención al duelo perinatal en las instituciones prestadoras de servicios de salud, para estos casos.</p> <p>2.6. Igualdad: Toda mujer, persona gestante y familia en duelo perinatal, tiene derecho a ser atendida y acompañada bajo criterios de humanización, dignidad, respeto y cuidado de su salud física, mental, emocional, social y espiritual, sin ningún tipo de discriminación o diferenciación.</p> <p>2.7. Promoción y cuidado de la salud mental: Toda mujer, persona gestante y familia en duelo perinatal tiene derecho a gozar de asistencia psicosocial oportuna, idónea y calificada durante toda la permanencia en las instituciones prestadoras de servicios de salud y posterior al egreso de la misma y durante el tiempo que lo requiera conforme lo defina un profesional en salud mental, independiente del número de semanas de gestación que tuviera en el momento en que ocurrió la muerte gestacional, o la muerte neonatal. Todas las intervenciones que se lleven a cabo deberán garantizar en igualdad de condiciones el cuidado de la salud mental de la mujer o persona gestante y que está siendo atendida y que afronta duelo perinatal.</p>	<p>2.5. No divulgación o privacidad. El talento humano en salud, así como las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud (IPS) y demás intervinientes en la atención materno perinatal, deberán garantizar respeto total por la intimidad de la mujer o persona gestante en duelo perinatal, en consecuencia, se deberá garantizar un ambiente de protección e intimidad durante todas las fases de parto, parto, recuperación y alojamiento hospitalario, los cuales serán parte de un programa de atención al duelo perinatal en las instituciones prestadoras de servicios de salud, para estos casos. Asimismo, cualquier divulgación de información no autorizada por la mujer o persona gestante está prohibida y será sancionada conforme a las normas vigentes.</p> <p>2.6. Diversidad y no discriminación. Toda mujer o persona gestante en duelo perinatal, en el marco del ejercicio de sus derechos, debe ser reconocida en su diversidad y garantizarse el acceso a sus derechos en igualdad de condiciones. Por lo tanto, ninguna mujer o persona gestante podrá ser discriminada o limitada en sus derechos por motivos de pertenencia étnica, condición socioeconómica, sexo, identidad de género, orientación sexual, religiosa, o de cualquier índole. En cualquier caso, en virtud de esta disposición se deberán respetar los derechos de las personas con identidad diversa, como las personas trans o personas no binarias. En caso de que la familia requiera atención para el duelo perinatal, se respetarán los mismos derechos.</p> <p>2.7. Promoción y cuidado de la salud mental: Toda mujer, persona gestante y/o familia en duelo perinatal tiene derecho a gozar de asistencia psicosocial oportuna, idónea y calificada durante toda la permanencia en las instituciones prestadoras de servicios de salud y posterior al egreso de la misma y durante el tiempo que lo requiera, independiente del número de semanas de gestación que tuviera en el momento en que ocurrió la muerte gestacional, o la muerte neonatal.</p> <p>Todas las intervenciones que se lleven a cabo deberán garantizar en igualdad de condiciones el cuidado de la salud mental de la mujer o persona gestante que afronta duelo perinatal.</p>	<p>2.5. No divulgación o privacidad. El talento humano en salud, así como las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud (IPS) y demás intervinientes en la atención materno perinatal, deberán garantizar respeto total por la intimidad de la mujer o persona gestante en <u>duelo por pérdida gestacional o perinatal</u>, en consecuencia, se deberá garantizar un ambiente de protección e intimidad durante todas las fases de parto, parto, recuperación y alojamiento hospitalario, los cuales serán parte de un programa de atención al duelo perinatal en las instituciones prestadoras de servicios de salud, para estos casos. Asimismo, cualquier divulgación de información no autorizada por la mujer o persona gestante está prohibida y será sancionada conforme a las normas vigentes.</p> <p>2.6. Diversidad y no discriminación. Toda mujer o persona gestante en <u>duelo por pérdida gestacional o perinatal</u>, en el marco del ejercicio de sus derechos, debe ser reconocida en su diversidad y garantizarse el acceso a sus derechos en igualdad de condiciones. Por lo tanto, ninguna mujer o persona gestante podrá ser discriminada o limitada en sus derechos por motivos de pertenencia étnica, condición socioeconómica, sexo, identidad de género, orientación sexual, religiosa, o de cualquier índole. En cualquier caso, en virtud de esta disposición se deberán respetar los derechos de las personas con identidad diversa, como las personas trans o personas no binarias. En caso de que la familia requiera atención para el <u>duelo por pérdida gestacional o perinatal</u>, se respetarán los mismos derechos.</p> <p>2.7. Promoción y cuidado de la salud mental. Toda mujer, persona gestante y/o familia en <u>duelo por pérdida gestacional o perinatal</u> tiene derecho a gozar de asistencia psicosocial oportuna, idónea y calificada durante toda la permanencia en las instituciones prestadoras de servicios de salud y posterior al egreso de la misma y durante el tiempo que lo requiera, independiente del número de semanas de gestación que tuviera en el momento en que ocurrió la <u>pérdida gestacional o perinatal</u>.</p> <p>Todas las intervenciones que se lleven a cabo deberán garantizar en igualdad de condiciones el cuidado de la salud mental de la mujer o persona gestante que afronta <u>duelo por pérdida gestacional o perinatal</u>.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CON ENMIENDA
<p>2.8. Calidad e idoneidad profesional. En los casos de duelo perinatal, los servicios de salud deberán estar centrados en la familia y la mujer o persona gestante que afronta dicha situación, y desarrollar intervenciones apropiadas desde el punto de vista médico y psicológico con altos estándares profesionales, éticos y de calidad. Ello requiere, entre otros, personal de la salud formado en abordaje y acompañamiento del duelo perinatal y una evaluación oportuna durante toda la estancia hospitalaria y después de ella, de la calidad de los servicios ofrecidos y la satisfacción de los usuarios.</p> <p>2.9. Libertad de creencias y multiculturalidad: La atención del duelo perinatal deberá llevarse a cabo desde un enfoque de derechos, teniendo en cuenta las necesidades que tiene cada mujer, persona gestante y familia de acuerdo a su propia cosmovisión, creencias, la multiculturalidad de país, y necesidades culturales y psicológicas, y se garantiza el derecho de las personas a una atención que responda a estas. Toda mujer o persona gestante tendrá derecho a solicitar, cuando así lo desee, la entrega del cuerpo o los restos de quien murió en gestación, siempre que ello sea viable técnicamente, y esté conforme los requisitos que establezca la institución de salud, independiente del número de semanas o peso que tuviera al momento de su muerte, y a que le sea informado dicho derecho.</p>	<p>2.8. Calidad e idoneidad profesional. En los casos de duelo perinatal los servicios de salud deberán estar centrados en la mujer, persona gestante y/o familia, que afronta dicha situación, y desarrollar intervenciones apropiadas desde el punto de vista médico y psicológico con altos estándares profesionales, éticos y de calidad. Ello requiere, entre otros, personal de la salud formado en abordaje y acompañamiento del duelo perinatal y una evaluación oportuna durante toda la estancia hospitalaria y después de ella, de la calidad de los servicios ofrecidos y la satisfacción de los usuarios.</p> <p>2.9. Libertad de creencias e interculturalidad: El talento humano en salud, así como las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud (IPS) y demás intervinientes, deberán brindar la atención del duelo perinatal desde un enfoque diferencial de derechos, teniendo en cuenta la multiculturalidad del país, y las necesidades que tiene cada mujer o persona gestante de acuerdo a su propia cosmovisión, creencias, así como sus necesidades culturales y psicológicas. En todo caso, se deberá garantizar el derecho de la mujer, persona gestante y/o familia en duelo perinatal a tener una atención que responda a estas necesidades, creencias y cosmovisión.</p> <p>2.10. Imparcialidad: El talento humano en salud, así como las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud (IPS) y demás intervinientes en la atención materno perinatal, deberán ser imparciales en la atención en salud, de manera que se hagan efectivos los derechos consagrados en la presente ley, y no se genere ninguna discriminación o juicio sobre las decisiones que en el curso de la atención tome la mujer o persona gestante en duelo perinatal.</p>	<p>2.8. Calidad e idoneidad profesional. En los casos de <u>duelo por pérdida gestacional o perinatal</u> los servicios de salud deberán estar centrados en la mujer, persona gestante y/o familia, que afronta dicha situación, y desarrollar intervenciones apropiadas desde el punto de vista médico y psicológico con altos estándares profesionales, éticos y de calidad. Ello requiere, entre otros, personal de la salud formado en abordaje y acompañamiento del <u>duelo por pérdida gestacional o perinatal</u> y una evaluación oportuna durante toda la estancia hospitalaria y después de ella, de la calidad de los servicios ofrecidos y la satisfacción de los usuarios.</p> <p>2.9. Libertad de creencias e interculturalidad: El talento humano en salud, así como las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud (IPS) y demás intervinientes, deberán brindar la atención del <u>duelo por pérdida gestacional o perinatal</u> desde un enfoque diferencial de derechos, teniendo en cuenta la multiculturalidad del país, y las necesidades que tiene cada mujer o persona gestante de acuerdo a su propia cosmovisión, creencias, así como sus necesidades culturales y psicológicas. En todo caso, se deberá garantizar el derecho de la mujer, persona gestante y/o familia en <u>duelo por pérdida gestacional o perinatal</u> a tener una atención que responda a estas necesidades, creencias y cosmovisión.</p> <p>2.10. Imparcialidad. El talento humano en salud, así como las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud (IPS) y demás intervinientes en la atención materno perinatal, deberán ser imparciales en la atención en salud, de manera que se hagan efectivos los derechos consagrados en la presente ley, y no se genere ninguna discriminación o juicio sobre las decisiones que en el curso de la atención tome la mujer o persona gestante en <u>duelo por pérdida gestacional o perinatal</u>.</p>
<p>Artículo 3°. Definiciones. Será el Ministerio de Salud y Protección Social o quien a este lo sustituya; quien establezca desde un criterio científico y técnico las definiciones de: Muerte gestacional. Muerte neonatal. Duelo perinatal.</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones. Será el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, quien establezca desde un criterio científico y técnico las definiciones de: i. Muerte gestacional. ii. Muerte neonatal. iii. Duelo perinatal. Estas definiciones sustituirán, en lo correspondiente, lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2244 de 2022.</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones. Será el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, quien establezca desde un criterio científico y técnico las definiciones de: I. Pérdida gestacional. II. Muerte neonatal. III. Duelo <u>por pérdida</u> perinatal. Estas definiciones sustituirán y derogarán, en lo correspondiente, lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2244 de 2022.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CON ENMIENDA</p>
<p>Artículo 4°. Lineamiento Técnico para la atención integral y el cuidado de la Salud Mental de la mujer, personas gestantes en casos de duelo perinatal. El Ministerio de Salud, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir desarrollar y mantener vigente un Lineamiento Técnico para la atención integral y el cuidado de la Salud Mental de la mujer o persona gestante y la familia en casos de duelo perinatal, aplicable por todos los actores del sector salud encargados de brindar dicha atención, que en desarrollo de los principios establecidos en el artículo 2° de la presente ley, brinde al talento humano en salud un estándar mínimo para la intervención, abordaje y acompañamiento; basados en la evidencia y en las mejores prácticas, en orden a garantizar una atención humanizada, el respeto de la dignidad humana, el cuidado de la salud mental, y la efectividad de los derechos constitucionales y legales de la familia; especialmente de las mujeres o personas gestantes y/o puérperas que son atendidas en las instituciones prestadoras de servicios de salud.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez expedido el Lineamiento de que trata el presente artículo, deberá:</p> <p>a) Promover la realización de capacitaciones al talento humano en salud, de los servicios de atención ginecobstétrica, cuidado neonatal en todos los niveles de complejidad: básico, intermedio e intensivo, sobre duelo perinatal y en especial sobre el Lineamiento del que trata el presente artículo.</p> <p>b) Promover, la inclusión de contenidos sobre duelo perinatal, en los currículos de pregrados y posgrados en las carreras del sector de la salud, especialmente en las relacionadas con Psicología, Medicina y Enfermería, garantizando en todo momento la autonomía universitaria con que cuenta cada Institución de Educación Superior.</p> <p>c) Emitir las directrices correspondientes y realizar el seguimiento pertinente, para que el certificado de defunción sea debidamente diligenciado con el fin de monitorear las principales causas de muerte perinatal en el país.</p>	<p>Artículo 4°. Lineamiento Técnico para la atención integral en casos de duelo perinatal. El Ministerio de Salud, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir mantener actualizado un lineamiento técnico para la atención integral en casos de duelo perinatal. Esta atención también se brindará por extensión a la familia que así lo solicite.</p> <p>Este lineamiento de atención será aplicable por todos los actores del sector salud encargados de brindar dicha atención, y deberá contener como mínimo los siguientes elementos y/o parámetros:</p> <p>i. Los principios y criterios establecidos en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>ii. Los principios, derechos y obligaciones contenidas en la Ley 2244 de 2022 o aquella que la modifique, sustituya o derogue, referidas a la atención del duelo gestacional y neonatal.</p> <p>iii. Los derechos que tiene la mujer, persona gestante frente a la atención integral para el duelo perinatal.</p> <p>iv. Los estándares mínimos para la atención y acompañamiento integral por parte de los actores del sistema de salud durante todo el proceso de duelo perinatal, que se definirán conforme a la evidencia científica disponible y las mejores prácticas.</p> <p>v. Los estándares de atención y acompañamiento en lo referente a la atención psicosocial.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional determinará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, indicadores relacionados con calidad y eficiencia de la atención en salud en casos de duelo perinatal.</p>	<p>Artículo 4°. Lineamiento Técnico para la atención integral en casos de <u>duelo por pérdida gestacional o perinatal.</u> El Ministerio de Salud, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir y mantener actualizado un lineamiento técnico para la atención integral en casos de <u>duelo por pérdida gestacional o perinatal.</u> Esta atención también se brindará por extensión a la familia que así lo solicite.</p> <p>Este lineamiento de atención será aplicable por todos los actores del sector salud encargados de brindar dicha atención, y deberá contener como mínimo los siguientes elementos y/o parámetros:</p> <p>i. Los principios y criterios establecidos en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>ii. Los principios, derechos y obligaciones contenidas en la Ley 2244 de 2022 o aquella que la modifique, sustituya o derogue, referidas a la atención del <u>duelo por pérdida gestacional o perinatal</u></p> <p>iii. Los derechos que tiene la mujer, persona gestante frente a la atención integral para el <u>duelo por pérdida gestacional o perinatal.</u></p> <p>iv. Los estándares mínimos para la atención y acompañamiento integral por parte de los actores del sistema de salud durante todo el proceso de <u>duelo por pérdida gestacional o perinatal,</u> que se definirán conforme a la evidencia científica disponible y las mejores prácticas.</p> <p>v. Los estándares de atención y acompañamiento en lo referente a la atención psicosocial.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional determinará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, indicadores relacionados con calidad y eficiencia de la atención en salud en casos de <u>duelo por pérdida gestacional o perinatal.</u></p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CON ENMIENDA</p>
<p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Salud y Protección Social, deberá efectuar el seguimiento a la implementación del Lineamiento de que trata el presente artículo, a través de los entes territoriales, y sus Secretarías Departamentales, Municipales o Distritales de Salud quienes a su vez están en el deber de monitorear y garantizar su implementación en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud tanto públicas como privadas, así como gestionar el desarrollo de capacidades de dichas instituciones y competencias del talento humano en salud, directivos y administrativos en la atención humanizada del duelo perinatal.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Salud y Protección promoverá acciones y estrategias orientadas a la reducción de la tasa de mortalidad perinatal en el país, especialmente en aquellas regiones en donde se registren los indicadores más altos.</p>	<p>Parágrafo 2º. La expedición del lineamiento al que hace referencia este artículo deberá garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres o personas gestantes.</p>	<p>Parágrafo 2º. La expedición del lineamiento al que hace referencia este artículo deberá garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres o personas gestantes.</p>
	<p>Artículo 5º. Obligaciones del Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez expedido el Lineamiento de que trata el presente artículo, deberá:</p> <p>a. Promover la realización de capacitaciones al talento humano en salud, de los servicios de atención ginecobstétrica, cuidado neonatal en todos los niveles de complejidad: básico, intermedio e intensivo, sobre duelo perinatal y en especial sobre el Lineamiento del que trata el artículo 4º. La realización y el costo asociado a estas capacitaciones serán asumidas por las Instituciones de Salud, de acuerdo con su autonomía administrativa y capacidad presupuestal.</p> <p>b) Promover la inclusión de contenidos sobre duelo perinatal, en los currículos de pregrados y posgrados en las carreras del sector de la salud, especialmente en las relacionadas con Psicología, Medicina y Enfermería, garantizando en todo momento la autonomía universitaria con que cuenta cada Institución de Educación Superior.</p> <p>c) Emitir las directrices correspondientes y realizar el seguimiento a las principales causas de muerte perinatal en el país.</p> <p>d) Promoverá acciones y estrategias orientadas a la reducción de la tasa de mortalidad perinatal en el país, especialmente en aquellas regiones en donde se registren los indicadores más altos.</p> <p>e) Efectuar el seguimiento a la implementación del lineamiento de atención expedido para el duelo perinatal, realizado a través de las Secretarías</p>	<p>Artículo 5º. Obligaciones del Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez expedido el Lineamiento de que trata el presente artículo, deberá:</p> <p>a. Promover la realización de capacitaciones al talento humano en salud, de los servicios de atención ginecobstétrica, cuidado neonatal en todos los niveles de complejidad: básico, intermedio e intensivo, sobre duelo por pérdida gestacional o perinatal y en especial sobre el Lineamiento del que trata el artículo 4. La realización y el costo asociado a estas capacitaciones serán asumidas por las Instituciones de Salud, de acuerdo con su autonomía administrativa y capacidad presupuestal.</p> <p>b) Promover la inclusión de contenidos sobre duelo por pérdida gestacional o perinatal, en los currículos de pregrados y posgrados en las carreras del sector de la salud, especialmente en las relacionadas con Psicología, Medicina y Enfermería, garantizando en todo momento la autonomía universitaria con que cuenta cada Institución de Educación Superior.</p> <p>c) Emitir las directrices correspondientes y realizar el seguimiento a las principales causas de pérdidas gestacionales o perinatales, en el país.</p> <p>d) Promoverá acciones y estrategias orientadas a la reducción de la tasa de mortalidad perinatal en el país, especialmente en aquellas regiones en donde se registren los indicadores más altos.</p> <p>e) Efectuar el seguimiento a la implementación del lineamiento de atención expedido para el duelo por pérdida gestacional o perinatal, realizado a</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CON ENMIENDA
	de Salud distritales, municipales y departamentales, de manera que se garantice en todo momento y lugar en las instituciones prestadoras de servicios de salud una atención de calidad. Así como gestionar el desarrollo de capacidades de dichas instituciones y competencias del talento humano en salud, directivos y administrativos en la atención del duelo perinatal.	través de las Secretarías de Salud distritales, municipales y departamentales, de manera que se garantice en todo momento y lugar en las instituciones prestadoras de servicios de salud una atención de calidad. Así como gestionar el desarrollo de capacidades de dichas instituciones y competencias del talento humano en salud, directivos y administrativos en la atención del <u>duelo por pérdida gestacional o perinatal.</u>
Artículo 5°. Lineamiento interno en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que tengan a su cargo la atención de gestantes y/o recién nacidos, deberán adoptar el Lineamiento que expida el Ministerio de Salud y Protección Social a que hace referencia el artículo 4° de la presente ley, incluyendo, como mínimo, los criterios y parámetros que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social en su lineamiento.	Artículo 6°. Lineamiento interno en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que tengan a su cargo la atención materno perinatal y de salud mental , deberán adoptar el Lineamiento que expida el Ministerio de Salud y Protección Social a que hace referencia el artículo 4° de la presente ley, en un término de tres (3) meses contados a partir de su expedición.	Artículo 6°. Lineamiento interno en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que tengan a su cargo la atención materno perinatal y de salud mental, deberán adoptar el Lineamiento que expida el Ministerio de Salud y Protección Social a que hace referencia el artículo 4° de la presente ley, en un término de tres (3) meses contados a partir de su expedición.
Artículo 6°. Día Nacional de la Concienciación sobre la muerte gestacional y neonatal. Créase el “Día Nacional de la Concienciación sobre la Muerte Gestacional y Neonatal” que se celebrará el 15 de octubre de cada año.	Artículo 7°. Día Nacional de la Concienciación sobre el Duelo Perinatal. Créase el “Día Nacional de la Concienciación sobre el Duelo Perinatal” que se celebrará el 15 de octubre de cada año. Para efectos de la aplicación de este artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en la presente ley, en especial en los principios y criterios consagrados en el artículo 2.	Artículo 7°. Día Nacional de la Concienciación sobre el <u>Duelo por Pérdida Gestacional o Perinatal.</u> Créase el “Día Nacional de la Concienciación sobre el <u>Duelo por Pérdida Gestacional o Perinatal</u> ” que se celebrará el 15 de octubre de cada año. Para efectos de la aplicación de este artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en la presente ley, en especial en los principios y criterios consagrados en el artículo 2.
Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Sin cambios	Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación <u>y derogando disposiciones que le sean contrarias</u>

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, se sirva dar trámite al **segundo debate y aprobar el Proyecto de ley 450 de 2022 Cámara, 85 de 2021 Senado** “por medio de la cual se ordena la expedición de un lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal y se dictan otras disposiciones – “Ley Brazos Vacíos””, conforme al texto que se anexa.

De los honorables congresistas,

 MARIA FERNANDA CARRASCAL Representante a la Cámara por Bogotá	 JUAN FELIPE CORZO Representante a la Cámara
--	--

8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 450 DE 2022 CÁMARA, 85 DE 2021 SENADO

“por medio de la cual se ordena la expedición de un Lineamiento Técnico para la Atención Integral y el Cuidado de la Salud Mental de la Mujer y la Familia en casos de Duelo por Pérdida Gestacional o Perinatal, y se dictan otras disposiciones – “Ley Brazos Vacíos””.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligación al Ministerio de Salud y Protección Social, de expedir un Lineamiento Técnico para la Atención Integral en Casos de Duelo por Pérdida Gestacional o Perinatal, aplicable a todos los actores del sistema de salud en Colombia que tengan a cargo la atención materno perinatal y de salud mental.

Artículo 2°. Principios y criterios. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, además de lo dispuesto en la Ley 2244 de 2022 o aquella que la modifique, sustituya o derogue, se tendrán como principios la dignidad humana; la solidaridad, la igualdad; el libre desarrollo de la personalidad; la celeridad y oportunidad. Asimismo, se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

- 2.1. Integralidad en la atención en salud.** Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud (IPS) y demás intervinientes en la atención, deberán brindar la atención integral del duelo por pérdida gestacional o perinatal centrada en la persona y en la garantía del derecho fundamental a la salud.
- 2.2. Atención digna.** Ninguna mujer o persona gestante y/o familia afrontando duelo por pérdida gestacional o perinatal, podrá ser objeto de violencia psicológica o física durante la atención hospitalaria.
- 2.3. Prevalencia de la autonomía de la mujer o persona gestante.** El talento humano en salud, así como las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud (IPS) y demás intervinientes en la atención materno perinatal, deberán atender siempre la voluntad de la mujer o persona gestante en lo referente a sus derechos frente a la atención del duelo perinatal en todas sus etapas. En consecuencia, ninguna mujer o persona gestante en duelo por pérdida gestacional o perinatal podrá ser sometida a procedimientos no consentidos durante la atención de la gestación, el proceso de parto o posparto.
- 2.4. Información.** La mujer, persona gestante y/o familia que se encuentra afrontando duelo por pérdida gestacional o perinatal, tiene derecho a recibir información veraz, comprensible, oportuna, suficiente, adecuada y basada en evidencia, así como apoyo idóneo e integral en el duelo, durante toda la atención hospitalaria, incluido lo referente al proceso de lactancia en duelo; creación o recolección de recuerdos físicos; información sobre la autopsia o estudio de patología; información sobre los aspectos legales, reglamentarios y sanitarios, los requisitos y el procedimiento para solicitar el cuerpo o los restos gestacionales derivados de la pérdida gestacional o perinatal, o pérdida embrionaria, fetal, cuando así lo requiera la mujer o persona gestante. De igual manera, tendrá derecho a que se le informe sobre los procedimientos, alternativas y trámites de la atención médica en casos de pérdida gestacional o perinatal. En todo caso, se garantizará la existencia de un proceso de consentimiento informado con claridad, asertividad, oportunidad, cantidad y calidad

suficiente, a lo largo de todo el proceso de atención en salud en casos de duelo por pérdida gestacional o perinatal.

- 2.5. No divulgación o privacidad.** El talento humano en salud, así como las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud (IPS) y demás intervinientes en la atención materno perinatal, deberán garantizar respeto total por la intimidad de la mujer o persona gestante en duelo por pérdida gestacional o perinatal, en consecuencia, se deberá garantizar un ambiente de protección e intimidad durante todas las fases de parto, parto, recuperación y alojamiento hospitalario, los cuales serán parte de un programa de atención al duelo perinatal en las instituciones prestadoras de servicios de salud, para estos casos. Asimismo, cualquier divulgación de información no autorizada por la mujer o persona gestante está prohibida y será sancionada conforme a las normas vigentes.
- 2.6. Diversidad y no discriminación.** Toda mujer o persona gestante en duelo por pérdida gestacional o perinatal, en el marco del ejercicio de sus derechos, debe ser reconocida en su diversidad y garantizarse el acceso a sus derechos en igualdad de condiciones. Por lo tanto, ninguna mujer o persona gestante podrá ser discriminada o limitada en sus derechos por motivos de pertenencia étnica, condición socioeconómica, sexo, identidad de género, orientación sexual, religiosa, o de cualquier índole. En cualquier caso, en virtud de esta disposición se deberán respetar los derechos de las personas con identidad diversa, como las personas trans o personas no binarias. En caso de que la familia requiera atención para el duelo por pérdida gestacional o perinatal, se respetarán los mismos derechos.
- 2.7. Promoción y cuidado de la salud mental.** Toda mujer, persona gestante y/o familia en duelo por pérdida gestacional o perinatal tiene derecho a gozar de asistencia psicosocial oportuna, idónea y calificada durante toda la permanencia en las instituciones prestadoras de servicios de salud y posterior al egreso de la misma y durante el tiempo que lo requiera, independiente del número de semanas de gestación que tuviera en el momento en que ocurrió la pérdida gestacional o perinatal.
Todas las intervenciones que se lleven a cabo deberán garantizar en igualdad de condiciones el cuidado de la salud mental de la mujer o persona gestante que afronta duelo por pérdida gestacional o perinatal.
- 2.8. Calidad e idoneidad profesional.** En los casos de duelo por pérdida gestacional o perinatal los servicios de salud deberán estar centrados en la mujer, persona gestante

y/o familia, que afronta dicha situación, y desarrollar intervenciones apropiadas desde el punto de vista médico y psicológico con altos estándares profesionales, éticos y de calidad. Ello requiere, entre otros, personal de la salud formado en abordaje y acompañamiento del duelo por pérdida gestacional o perinatal y una evaluación oportuna durante toda la estancia hospitalaria y después de ella, de la calidad de los servicios ofrecidos y la satisfacción de los usuarios.

2.9. Libertad de creencias e interculturalidad:

El talento humano en salud, así como las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud (IPS) y demás intervinientes, deberán brindar la atención del duelo por pérdida gestacional o perinatal desde un enfoque diferencial de derechos, teniendo en cuenta la multiculturalidad del país, y las necesidades que tiene cada mujer o persona gestante de acuerdo a su propia cosmovisión, creencias, así como sus necesidades culturales y psicológicas. En todo caso, se deberá garantizar el derecho de la mujer, persona gestante y/o familia en duelo por pérdida gestacional o perinatal a tener una atención que responda a estas necesidades, creencias y cosmovisión.

2.10. Imparcialidad. El talento humano en salud, así como las Entidades Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud (IPS) y demás intervinientes en la atención materno perinatal, deberán ser imparciales en la atención en salud, de manera que se hagan efectivos los derechos consagrados en la presente ley, y no se genere ninguna discriminación o juicio sobre las decisiones que en el curso de la atención tome la mujer o persona gestante en duelo por pérdida gestacional o perinatal.

Artículo 3°. Definiciones: Será el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, quien establezca desde un criterio científico y técnico las definiciones de:

- I. Pérdida gestacional
- II. Muerte neonatal.
- III. Duelo por pérdida perinatal.

Estas definiciones sustituirán y derogarán, en lo correspondiente, lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2244 de 2022.

Artículo 4°. Lineamiento Técnico para la Atención Integral en Casos de Duelo por Pérdida Gestacional o Perinatal. El Ministerio de Salud, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir y mantener actualizado un lineamiento técnico para la atención integral en casos de duelo por pérdida

gestacional o perinatal. Esta atención también se brindará por extensión a la familia que así lo solicite.

Este lineamiento de atención será aplicable por todos los actores del sector salud encargados de brindar dicha atención, y deberá contener como mínimo los siguientes elementos y/o parámetros:

- I. Los principios y criterios establecidos en el artículo 2 de la presente ley.
- II. Los principios, derechos y obligaciones contenidas en la Ley 2244 de 2022 o aquella que la modifique, sustituya o derogue, referidas a la atención del duelo por pérdida gestacional o perinatal
- III. Los derechos que tiene la mujer, persona gestante frente a la atención integral para el duelo por pérdida gestacional o perinatal.
- IV. Los estándares mínimos para la atención y acompañamiento integral por parte de los actores del sistema de salud durante todo el proceso de duelo por pérdida gestacional o perinatal, que se definirán conforme a la evidencia científica disponible y las mejores prácticas.
- V. Los estándares de atención y acompañamiento en lo referente a la atención psicosocial.

Parágrafo. El Gobierno nacional determinará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, indicadores relacionados con calidad y eficiencia de la atención en salud en casos de duelo por pérdida gestacional o perinatal.

Parágrafo 2°. La expedición del lineamiento al que hace referencia este artículo deberá garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres o personas gestantes.

Artículo 5°. Obligaciones del Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez expedido el lineamiento de que trata el presente artículo, deberá:

- a) Promover la realización de capacitaciones al talento humano en salud, de los servicios de atención ginecobstétrica, cuidado neonatal en todos los niveles de complejidad: básico, intermedio e intensivo, sobre duelo por pérdida gestacional o perinatal y en especial sobre el lineamiento del que trata el artículo 4. La realización y el costo asociado a estas capacitaciones serán asumidas por las Instituciones de Salud, de acuerdo con su autonomía administrativa y capacidad presupuestal.
- b) Promover, la inclusión de contenidos sobre duelo por pérdida gestacional o perinatal, en los currículos de pregrados y posgrados en las carreras del sector de la salud, especialmente en las relacionadas con Psicología, Medicina y Enfermería, garantizando en todo momento la autonomía universitaria con que cuenta cada Institución de Educación Superior.

- c) Emitir las directrices correspondientes y realizar el seguimiento a las principales causas de pérdidas gestacionales o perinatales, en el país.
- d) Promoverá acciones y estrategias orientadas a la reducción de la tasa de mortalidad perinatal en el país, especialmente en aquellas regiones en donde se registren los indicadores más altos.
- e) Efectuar el seguimiento a la implementación del lineamiento de atención expedido para el duelo por pérdida gestacional o perinatal, realizado a través de las Secretarías de Salud distritales, municipales y departamentales, de manera que se garantice en todo momento y lugar en las instituciones prestadoras de servicios de salud una atención de calidad. Así como gestionar el desarrollo de capacidades de dichas instituciones y competencias del talento humano en salud, directivos y administrativos en la atención del duelo por pérdida gestacional o perinatal.

Artículo 6°. Lineamiento interno en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que tengan a su cargo la atención materno

perinatal y de salud mental, deberán adoptar el lineamiento que expida el Ministerio de Salud y Protección Social a que hace referencia el artículo 4° de la presente ley, en un término de tres (3) meses contados a partir de su expedición.

Artículo 7°. Día Nacional de la Concienciación sobre el Duelo por Pérdida Gestacional o Perinatal. Créase el “Día Nacional de la Concienciación sobre el Duelo por Pérdida Gestacional o Perinatal” que se celebrará el 15 de octubre de cada año.

Para efectos de la aplicación de este artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en la presente ley, en especial en los principios y criterios consagrados en el artículo 2°.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

 MARIA FERNANDA CARRASCAL Representante a la Cámara por Bogotá	 JUAN FELIPE CORZO Representante a la Cámara
--	---

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquense los numerales 2 y 3 del párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

2. *Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.*
3. *Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad determinada por las normas vigentes.*

Artículo 2°. En los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) reglamentará el medio por el cual el contribuyente certificará la custodia del dependiente y el cumplimiento de las obligaciones alimentarias conforme a la ley para acceder al beneficio causado por los numerales 2 y 3 del párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
 Coordinador Ponente


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
 Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 11 de 2023

En sesión plenaria ordinaria del 29 de marzo de 2023, fue aprobado en segundo debate, con modificaciones, el **texto definitivo del Proyecto de ley número 018 de 2022 Cámara**, “*por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad*”. Esto con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 047 de marzo 29 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 28 de marzo de 2023, correspondiente al Acta número 046.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 063
DE 2022 CÁMARA**

por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las Instituciones Educativas del país, con el fin de que no se vean afectados sus derechos fundamentales y puedan seguir desarrollando sus actividades académicas sin poner en riesgo su vida, la del menor o feto en gestación.

Las disposiciones establecidas en esta ley, serán aplicables a los estudiantes de los establecimientos educativos oficiales y privados de educación básica y media, a las instituciones de educación superior, instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992, y los demás centros que presten el servicio educativo.

Artículo 2º. Garantía en el ingreso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todas las instituciones educativas del país deberán garantizar que las (los) estudiantes que se encuentren en estado de gestación, o en periodo de lactancia, o los estudiantes que se encuentren en licencia de paternidad debidamente comprobada y certificada, gocen de los mismos derechos que los demás alumnos y alumnas con relación a su ingreso y permanencia, lo cual implica que las y/o los estudiantes que se encuentren en esta condición no pueden ser objeto de algún tipo de discriminación.

Artículo 3º. Prohibición de negar, suspender, expulsar, o cancelar la matrícula de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Ninguna Institución Educativa puede utilizar el estado de gravidez, lactancia o licencia de paternidad en la que se encuentre las o los estudiantes como causal de negación, suspensión, expulsión, o cancelación de la matrícula o alguna medida similar que afecte el curso normal de aprendizaje de estos estudiantes. El Ministerio de Educación reglamentará las sanciones a las cuales se verán expuestas las Instituciones Educativas que contravengan esta disposición.

Artículo 4º. Facilidades académicas para estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Todas las Instituciones Educativas deberán contar con un plan metodológico para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las (los) estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad. Dicho plan deberá contener, entre otras disposiciones:

1. La adopción de herramientas tecnológicas para garantizar la asistencia a clases, presentación de trabajos, entre otras actividades académicas que el estudiante en esta condición deba realizar y sea el caso que desee continuar su proceso educativo de manera remota o virtual.
2. Un programa de flexibilización académica en el cual se adecúen todas las actividades académicas a desarrollar en el periodo de gestación, lactancia o licencia de paternidad de tal manera que permitan la culminación de los periodos académicos sin extensiones innecesarias e injustificadas, la adopción de cambios en las formas y fechas de presentación de las actividades académicas, evaluaciones, trabajos, entre otros aspectos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones académicas a cargo de los y las estudiantes que se encuentren bajo alguna de estas condiciones.

Parágrafo. La vigilancia, inspección y control de la presente ley será realizada por el Ministerio de Educación Nacional a través de las Secretarías de Educación o la entidad que se le delegue o que le corresponda por competencia.

Artículo 5º. Ninguna Institución Educativa del país podrá negarse a brindar la opción de continuar con el proceso de formación académica de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a través de medios virtuales o remotos, en los casos en los que el estudiante escogiese alguna de estas modalidades de formación. Tampoco podrán negarse a flexibilizar las jornadas y actividades curriculares de los

estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.

Para tal efecto, el Ministerio de Educación deberá diseñar los lineamientos para la flexibilización de las actividades, reglamentar la sanción a las instituciones que incumplan lo señalado en el inciso anterior y en asocio con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación establecer las rutas para proveer a instituciones y estudiantes de las herramientas tecnológicas que permitan desarrollar actividades académicas flexibilizadas remotas en épocas de gestación, lactancia y licencia de paternidad.

Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley todos los asuntos concernientes a la misma. Así mismo, creará un plan por conducto de las secretarías locales de educación para que aquellas instituciones educativas que no cuenten con los medios para adoptar las disposiciones de esta ley puedan hacerlo a la mayor brevedad posible.

Artículo 7°. *Plan de fomento para la educación de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad.* El Ministerio de Educación Nacional elaborará en los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley un plan para fomentar el acceso y permanencia de estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia o con licencia de paternidad a los diferentes niveles de formación académica en el país. Este plan contendrá convenios para fomentar el acceso de esta población a programas de educación superior.

Artículo 8°. ELIMINADO.

Artículo nuevo. *Salas Amigas de la Familia Lactante en Entornos Educativos.* Los establecimientos educativos a los que hace referencia el artículo 1° de la presente ley, adecuarán en sus instalaciones un espacio digno para que las mujeres en periodo de lactancia puedan extraer la leche materna garantizando las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la misma, bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre o para lactar al bebé al interior de la institución en aquellos casos que sea transportado para fines de lactancia mientras la madre se encuentra cumpliendo su jornada educativa.

Artículo nuevo. *Facilidades de flexibilización académica según labores de cuidado a recién nacidos.* Todas las Instituciones Educativas deberán mantener el plan metodológico diseñado para garantizar y facilitar la adecuada prestación del servicio educativo a las estudiantes en estado de gestación, en periodo de lactancia, con licencia de

maternidad o con licencia de paternidad hasta que el recién nacido cumpla mínimo un 1 año de edad. Tras dicho periodo, dependiendo de la situación del estudiante y/o de una situación particular del menor, se podrán mantener el plan metodológico según las necesidades de crianza del menor de edad.

Artículo 9°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

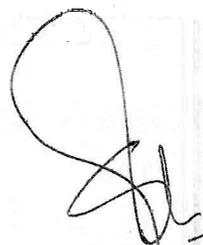

DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Coordinadora Ponente

SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Ponente

Bogotá, D. C., marzo 24 de 2023

En sesión plenaria ordinaria del 22 de marzo de 2023, fue aprobado en **segundo debate el texto definitivo, con modificaciones, del Proyecto de ley número 063 de 2022 Cámara**, “*por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país*”. Esto con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 044 de marzo 22 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de marzo de 2023, correspondiente al Acta número 043.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE
2022 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 163
de la Ley 100 de 1993.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley modifica el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993 con el fin de ampliar el grupo familiar del afiliado cotizante incluyendo a los padres y abuelos que no estén pensionados y dependan económicamente de este.

Artículo 2°. Modifíquese el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 163. Beneficiarios del régimen contributivo de salud. El núcleo familiar del afiliado cotizante, estará constituido por:

- a) *El cónyuge.*
- b) *A falta de cónyuge, la compañera o compañero permanente.*
- c) *Los hijos hasta que cumplan los veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del afiliado.*
- d) *Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado.*
- e) *Los hijos del cónyuge o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los literales c) y d) del presente artículo.*
- f) *Los hijos de beneficiarios y hasta que dichos beneficiarios conserven su condición.*
- g) *Las personas identificadas en los literales c), d) y e) del presente artículo que están a cargo del afiliado familiar hasta el tercer grado de consanguinidad como consecuencia del fallecimiento o la ausencia de sus padres o la pérdida de la patria potestad por parte de los mismos.*
- h) *Los padres y abuelos del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de este. Para todos los efectos podrán ser beneficiarios quienes tengan vínculo por parentesco civil o de consanguinidad.*
- i) *Los menores entregados en custodia legal por la autoridad competente.*

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.


HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO
Ponente Coordinador


BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Ponente


CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES
Ponente


GERARDO YEPES CARO
Ponente

Bogotá, D. C., abril 11 de 2023.

En sesión plenaria ordinaria del 29 de marzo de 2023, fue aprobado en segundo debate, con modificaciones, el **texto definitivo del Proyecto de ley número 076 de 2022 Cámara**, “por medio del cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993”. Esto con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 047 de marzo 29 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 28 de marzo de 2023, correspondiente al Acta número 046.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce el Festival Departamental de Bandas de Cundinamarca como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto declarar como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Departamental de Bandas de Cundinamarca.

Artículo 2°. Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de la Cultura, para que incluya el Festival de Bandas de Cundinamarca en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, se apruebe y desarrolle el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Coordinador Ponente

SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Ponente

Bogotá, D. C., abril 11 de 2023.

En sesión plenaria ordinaria del 27 de marzo de 2023, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo, con modificaciones, del **Proyecto de ley número 087 de 2022 Cámara**, “por medio de la cual se reconoce el Festival Departamental de Bandas de Cundinamarca como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación”. Esto con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 045 de marzo 27 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 22 de marzo de 2023, correspondiente al Acta número 044.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145
DE 2022 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

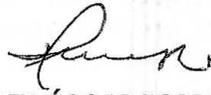
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto ajustar la sanción aplicable a algunas de las infracciones cometidas por los conductores de motocicletas y otros actores del tráfico vial, establecidas en el Código Nacional de Tránsito, a fin de que se ajusten los principios de justicia y equidad que orientan el Estado social de derecho.

Artículo 2º. Modifíquense los literales D.3., D.4., D.5., D.6., D.7. y D.15. del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, los cuales quedarán así:

- “D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.*
- D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo.*
- D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.*
- D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.*
- D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.*
- D.15. Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículos de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá*

solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo. Además el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito”.

Artículo 3º. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.



DOLCEY ÓSCAR TORRES ROMERO
Ponente

Bogotá, D. C., abril 11 de 2023

En sesión plenaria ordinaria del 28 de marzo de 2023, fue aprobado en segundo debate, con modificaciones, el **texto definitivo del Proyecto de ley número 145 de 2022 Cámara**, por medio de la cual se modifica la ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 046 de marzo 28 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 27 de marzo de 2023, correspondiente al Acta número 045.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 151 DE 2022 CÁMARA**

por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio de Soledad - Atlántico y sus habitantes por sus aportes al fortalecimiento de la cultura del Caribe colombiano.

Artículo 2º. El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Soledad del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su aporte cultural al Caribe colombiano y a la Nación en general. La Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía de Soledad y su Secretaría de Cultura.

Artículo 3º. Declaratoria. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cabeza del Ministerio de Cultura, coordine junto con las autoridades locales las acciones necesarias para la postulación de todas aquellas manifestaciones sociales, culturales y artísticas que se relacionen con el merecumbé y la butifarra a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural del ámbito nacional, según lo que dispone la ley para tales efectos.

El Ministerio de Cultura acompañará al departamento del Atlántico, las autoridades municipales correspondientes y la comunidad en general para establecer las actividades requeridas que permitan la elaboración e implementación de eventuales Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMB), así como de los respectivos Planes Especiales de Salvaguarda (PES) de los referidos bienes culturales.

Artículo 4º. Reconocimiento cultural. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Soledad el día 8 de marzo del año siguiente a la promulgación de la presente ley, mediante una programación cultural especial. Esta deberá ser oficializada bajo la coordinación del Ministerio de Cultura.

El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de las memorias construidas por la Academia de Historia de Soledad o quien haga sus veces como documento de importancia para ser difundido en los escenarios académicos como instrumento modelo para las futuras generaciones.

Artículo 5º. Reconocimientos materiales. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:

1. Construcción del Centro de la Cultura Soledaña que incluya los siguientes espacios: biblioteca, hemeroteca, sala de conciertos, sala de conferencias y salas para la formación artística y cultural.
2. Incrementar la formación técnica, tecnológica y complementaria, los procesos de innovación y la promoción de la certificación de competencias laborales, mediante la construcción de programas para las actividades artísticas y culturales.

Artículo 6º. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.



GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
Coordinador Ponente



JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA
Coordinador Ponente

Bogotá, D. C., marzo 24 de 2023

En sesión plenaria ordinaria del 22 de marzo de 2023, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo, con modificaciones, del **Proyecto de ley número 151 de 2022 Cámara**, “*por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones*”. Esto con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 044 de marzo 22 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de marzo de 2023, correspondiente al Acta número 043.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene como objetivo, declarar Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena.

Artículo 2°. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, la declaración de bien de interés cultural de la Nación a la Plaza de los Gallos, lugar donde se desarrolla el Festival Provincial de Acordeones, Canción Inédita y Piquería Abel Antonio Díaz, del municipio de Pivijay, Magdalena.

Artículo 5°. Reconózcase a la Fundación Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena como gestora y promotora del Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena.

Artículo 6°. El municipio de Pivijay, la Fundación Festival Provinciano de Acordeones y el departamento del Magdalena elaborarán la postulación del Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES). Así como la postulación a la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC) y el plan especial de manejo y protección de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería. Para tales efectos, contarán con el acompañamiento del Ministerio de Cultura.

Artículo 7°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural, Material e Inmaterial del Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Pivijay y la administración departamental del Magdalena podrán asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Ponente Coordinador


FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Ponente


GERSELE LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
Ponente

Bogotá, D. C., abril 11 de 2023

En sesión plenaria ordinaria del 27 de marzo de 2023, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo, sin modificaciones, del **Proyecto de ley número 239 de 2022 Cámara** “*por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena y se dictan otras disposiciones*”. Esto con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 045 de marzo 27 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 22 de marzo de 2023, correspondiente al Acta número 044.


JAIME LUIS LA COUTURE PEÑALOZA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 912 de 2004, con el propósito de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales.

Artículo 2°. Modifíquese el título de la Ley 912 de 2004, el cual quedará así:

Por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, y el 28 de octubre de cada año como el Día Nacional del Deportista Colombiano.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 1A a la Ley 912 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 1A. *Institucionalícese el 28 de octubre de cada año como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales.*

Lo anterior, como homenaje a las hazañas de los grandes deportistas de Colombia y como estímulo a las nuevas generaciones de deportistas que llenarán de gloria al país. Con tal fin, cada 28 de octubre se llevarán a cabo actos de reconocimiento y exaltación por parte del Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte y de Educación, las entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte y las instituciones de cultura y memoria, desde una visión de pasado, presente y futuro.

Parágrafo 1°. *Los deportistas que pretendan ser objeto de los actos de reconocimiento y exaltación deberán demostrar en su palmarés deportivo haber ocupado pódium en el cuatrienio de alguna de las siguientes competiciones del ciclo olímpico o paralímpico:*

1. *Juegos Deportivos Nacionales*
2. *Juegos Panamericanos*
3. *Juegos Suramericanos*
4. *Juegos Centroamericanos y del Caribe*
5. *Juegos Olímpicos de la Juventud*
6. *Juegos Suramericanos de Playa*
7. *Juegos Bolivarianos*
8. *Juegos Mundiales*
9. *Juegos Bolivarianos de Playa*
10. *Juegos Olímpicos*
11. *Competencias de carácter internacional.*

Y demás competiciones que sean adoptadas por el Ministerio del Deporte.

Parágrafo 2°. *En el caso de los juegos olímpicos, bastará con el diploma y/o medalla olímpica de participación.*

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.


MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Ponente


LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Ponente


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Ponente

Bogotá, D. C., marzo 24 de 2023.

En sesión plenaria ordinaria del 22 de marzo de 2023, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo, con modificaciones, del **Proyecto de ley número 256 de 2022 Cámara**, “*por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano*”. Esto con el fin de que el

citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 044 de marzo 22 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de marzo de 2023, correspondiente al Acta número 043.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 406 DE 2021 CÁMARA, 111 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento de Atlántico.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Nacional Inmaterial, las prácticas culturales de la Semana Santa, en el municipio de Sabanalarga del departamento del Atlántico.

Artículo 2°. Autorizar al Gobierno nacional para que efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria para que sean incorporadas en las leyes de Presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley.

Artículo 3°. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos nacionales adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas para dar cumplimiento a esta ley.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el departamento del Atlántico y el municipio de Sabanalarga contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e internacional de la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes así como fomentar la implementación del Plan

Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, Decreto 2358 de 2019.

Artículo 4°. El Ministerio de Cultura iniciará lo correspondiente para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural de la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y en los artículos 4, 5, 8 y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Coordinador Ponente

DOLCEY ÓSCAR TORRES ROMERO
Ponente

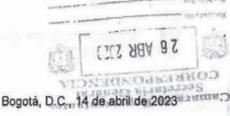
DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Ponente

JAIMÉ LUÍS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1012 de 2006, que modifica el artículo 111 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ICETEX

Al contestar cite así número: 2023-2000-0327237-1
Fecha: 30-03-2023 04:37
Asunto: ICETEX
Remitente: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Al contestar cite así número: 20231000320051867
Fecha: 5 de Febr: 2023-04-28 13:43
Asunto: ICETEX
Remitente: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, 0018-

9307

Presidente
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Cámara de Representantes

Secretario
JAIMÉ LUÍS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretaría General
Cámara de Representantes

Asunto. Comentarios al PL No. 315-2022C "Por medio del cual se modifica el artículo 1 de la Ley 1012 de 2006, que modifica el artículo 111 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Encontramos oportuno poner en su conocimiento el análisis realizado al documento de proyecto de ley en las materias que tocan el resorte misional y funcional del ICETEX, así:

1. CONSIDERACIONES INICIALES

Resulta oportuno destacar que, en cumplimiento del mandato constitucional que obliga al Estado a facilitar los mecanismos financieros que permitan promover el acceso, permanencia y graduación de la población a la educación superior, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, se ha propuesto por emprender un proceso de humanización con sus beneficiarios, el cual, permite reconducir el rumbo de la entidad y hacerla de nuevo la más querida por los colombianos.

Es así, como la entidad asume la misión de promover el progreso social acompañando los proyectos educativos de los colombianos, por lo que tal cometido lo emprenderá a través de opciones incluyentes en la educación superior, lo cual, contribuirá de manera eficaz a hacer realidad los sueños de formación técnica, tecnológica, profesional y de posgrado de

millones de ciudadanos, logrando reducir las brechas de equidad que existen en términos de acceso a la educación superior de calidad en el territorio nacional.

En este orden de ideas, el ICETEX comparte y celebra todas aquellas iniciativas que propendan porque todos los actores del sistema educativo nacional participen y contribuyan con el propósito de ayudar a los estudiantes colombianos sin distinción alguna, en iniciativas que redunden en el ingreso, permanencia y graduación de los colombianos en la educación superior.

Así las cosas, se encuentra oportuno presentar algunas sugerencias a la iniciativa legislativa, así:

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Teniendo en cuenta que, los recursos que se podrán obtener del recaudo de esta estampilla son limitados, se sugiere priorizar a los beneficiarios del proyecto legislativo, identificando la población que realmente tiene condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, a través de un instrumento de focalización como lo es el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -SISBÉN-.

Por otra parte, el ICETEX puede concurrir al financiamiento de la matrícula de los estudiantes beneficiarios de estos fondos solo si el valor aportado por el ICETEX es reembolsable, ya que Instituto no puede entregar becas dado que estos recursos y sus rendimientos son los que permiten apalancar las cohortes de los créditos vigentes y futuros, garantizando así su sostenibilidad financiera; en ese sentido la redacción del proyecto debe referirse a créditos condonables.

Así mismo, es importante mencionar en el articulado que, en cada convenio se deberán definir las características de los créditos que se otorgarán con los recursos de la estampilla propuesta.

2.1. Comentarios al articulado:

Frente al artículo 4°, HECHO GENERADOR.

El artículo 4° del proyecto de Ley señala que el hecho generador de la estampilla Pro fondos educativos serán **todos los contratos de obra** que suscriba el Departamento, Municipio o Distrito; sin embargo, en el artículo 8° se menciona que el sujeto pasivo de la estampilla será toda persona natural o jurídica que suscriba **contratos de obra pública** con el ente territorial.

Frente a la redacción de estos dos artículos, se recomienda verificar si “Contrato de obra” tiene un alcance diferente a “Contrato de obra pública” y en esta medida unificar todo el articulado con el término correspondiente. Esto, para evitar diversas interpretaciones frente a las obras sobre las cuales sería aplicable el gravamen que busca establecer el proyecto de Ley.

Frente al artículo 13°:

El párrafo 1° del artículo 13 de la propuesta de modificación del artículo 1 de la Ley 1012 de 2006, no es claro en relación con el alcance del ICETEX frente a su participación, esto cuando menciona que la ejecución le corresponde al ICETEX y/o los fondos educativos de las entidades territoriales.

El ICETEX tiene experiencia en la administración de los recursos destinados a educación superior, y cuenta con capacidades técnicas para realizar esta labor, por lo tanto, se recomienda establecer que los recursos de los fondos educativos que creen las entidades territoriales se ejecuten a través del ICETEX.

Frente al párrafo 1 de este artículo:

(...)
PARÁGRAFO 1° Los Fondos Educativos en el respectivo ente territorial adjudicarán ayudas económicas a estudiantes de escasos ingresos económicos mediante el otorgamiento de becas teniendo en cuenta los siguientes parámetros:
 (...) (Negrita y subrayado fuera del texto)

Sugerimos eliminar el término *becas*, toda vez que en primer párrafo del artículo se mencionan “créditos”. En este sentido, se recomienda unificar el lenguaje del artículo a “créditos condonables”.

Ahora bien, frente a los parámetros para el otorgamiento de estos beneficios que son mencionados en este párrafo, se presentan las siguientes consideraciones:

Parámetros	Observación
a) Tener nacionalidad colombiana	Sin observación
b) Beneficiar a estudiantes que tengan el mejor rendimiento académico desde el grado sexto hasta el grado undécimo debidamente certificado por la	Se sugiere que el rendimiento académico pueda ser un criterio de <i>priorización</i> y no un requisito excluyente para aspirar al beneficio de financiación educativa.

	Colombia es el segundo país con mayor proporción de jóvenes que ni estudian ni trabajan (27.1%), por lo tanto, se requieren alternativas para incorporar a esta población a estrategias de formación y posterior vinculación al mercado laboral.
f) No ser beneficiario de ningún otro programa o ayuda educativa.	Este requisito es demasiado amplio y difícil de verificar, toda vez que el Estado no cuenta con una fuente de información unificada por sector, que permita corroborar si el potencial beneficiario ha recibido beneficios de otros programas para temas educativos. Recomendamos acotar el alcance de este requisito y definir qué se entiende por <i>ayuda educativa</i> . Desde el ICETEX es posible verificar si los aspirantes han recibido beneficios de la misma entidad, o de Prosperidad Social.

Frente a los párrafos 4 al 7 de este artículo:

Desde la experiencia del ICETEX como administrador de este tipo de recursos, se puede afirmar que los detalles operativos que se establecen en las leyes pueden generar dificultades en la operación de los fondos; por lo tanto, en la actualidad, para cada fondo que administra esta entidad se constituye una *Junta Administradora y/o Comités*, cuyos miembros y funciones se establecen a través del convenio o contrato y el correspondiente Reglamento Operativo. Así las cosas, en el evento en que se evidencien obstáculos que limiten la operación, puede realizarse una modificación a los documentos que establecen estas condiciones, resultando una vía más expedita que la modificación de la Ley.

Por lo anterior, y en armonía con la recomendación inicial, relacionada con la ejecución de los recursos de estos fondos a través del ICETEX, sugerimos que los responsables de las decisiones de los fondos se definan en el marco de los Reglamentos operativos derivados de los contratos o convenios que se generen entre las entidades territoriales y esta entidad (ICETEX) para implementar el propósito de esta Ley.

Frente al párrafo 8 de este artículo:

Se sugiere que la definición de la cantidad de salarios mínimos mensuales legales vigentes a otorgar como beneficio, también se pueda definir en el marco de los contratos o convenios

institución educativa a través del Consejo Directivo de la misma.	Así mismo, se recomienda establecer como mecanismo de verificación de este aspecto, el puntaje en las pruebas saber 11 del ICFES, toda vez que, emitir la priorización a partir de certificaciones de las instituciones educativas puede dificultar la operación, e incluso generar ambigüedad en los criterios utilizados por dichas instituciones para otorgar los certificados.
c) Pertener a los estratos 1, 2 y 3.	No todos los territorios a nivel nacional cuentan con estratificación. Adicionalmente, este no es un criterio que brinde certeza frente a las condiciones económicas de los aspirantes. Por lo anterior, se recomienda establecer este requisito a partir de los grupos de clasificación del SISBÉN, pues este es un sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales, que ordena la población en función de condiciones sociales e ingresos.
d) Distribuir de manera equitativa los recursos en todas las instituciones públicas del ente territorial, de manera que la asignación de recursos se haga de manera proporcional al número de estudiantes que pertenecen a cada institución.	Sin observación
e) Ser miembro de una institución educativa de carácter público	No es claro a que se refiere “ser miembro”, ¿quiere decir que solo pueden aplicar al beneficio estudiantes activos de las instituciones educativas? Al respecto, se sugiere ampliar el alcance a estudiantes de instituciones educativas públicas de la entidad territorial, de último grado y graduados de dichas instituciones, que hayan finalizado su formación en un período determinado. Esto, teniendo en cuenta que, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -OCDE-, entre sus miembros,

entre las entidades territoriales y el ICETEX. Esto, teniendo en cuenta que el costo de la canasta educativa es diferente entre regiones y establecer este parámetro en la Ley puede impedir que los fondos respondan a las necesidades de los territorios.

Frente al Artículo 14°. CONVENIOS ENTIDADES TERRITORIALES, UNIVERSIDADES E ICETEX.

Este artículo señala lo siguiente:

“Las entidades territoriales podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior que cuenten con acreditación de alta calidad, con el objeto de que estas ofrezcan descuentos en la matrícula a los estudiantes que sean beneficiarios de las becas que trata esta ley. Se dará prioridad a las instituciones de educación superior que hayan celebrado convenios con las entidades territoriales que ofrezcan mayores descuentos al estudiante. A los convenios celebrados entre las entidades territoriales y las universidades, podrá concurrir el ICETEX, con el fin de cubrir el cien por ciento de la matrícula de los estudiantes beneficiarios de la misma”. (subrayado fuera de texto)

Al respecto, no es claro cuál será la fuente de financiación con la que el ICETEX cubriría el costo de la matrícula de los estudiantes a los que se refiere este artículo, pues la entidad no cuenta con asignación de recursos para este propósito. Si se espera que los recursos sean los provenientes de los fondos educativos territoriales, se deberá dejar explícito que las entidades territoriales constituirán contratos o convenios con el ICETEX para la administración de dichos recursos y con estos se financiará la matrícula de los beneficiarios.

3. ANÁLISIS LEGAL

3.1. Convenios con IES con registro oficial:

En lo que concierne específicamente al ICETEX, encontramos que el artículo 14 del proyecto de ley señala:

“ARTÍCULO 14°. CONVENIOS ENTIDADES TERRITORIALES, UNIVERSIDADES E ICETEX. Las entidades territoriales podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior que cuenten con acreditación de alta calidad, con el objeto de que estas ofrezcan descuentos en la matrícula a los estudiantes que sean beneficiarios de las becas que trata esta ley. Se dará prioridad a las instituciones de educación superior que hayan celebrado convenios con las entidades territoriales que ofrezcan mayores descuentos al estudiante. A los convenios celebrados entre las entidades territoriales y las universidades, podrá concurrir el ICETEX, con el fin de cubrir el cien por ciento de la matrícula de los estudiantes beneficiarios de la misma”. (subrayado fuera de texto)

Sobre este particular encontramos pertinente recordar que, tratándose de financiación de la educación superior, la Honorable Corte Constitucional *previno* a la entidad, en Sentencia T-845-2010, a honrar el principio de progresividad, entendido como la adopción de medidas positivas en aras de aumentar la cobertura del sistema de crédito para ampliar la eficacia

del derecho, la prohibición de discriminación, el principio de proporcionalidad y la adopción de medidas de protección a grupos vulnerables, todo ello, dentro del marco regulatorio que garantice la redistribución equitativa de los recursos con criterios de calidad y cobertura del servicio público de la educación, así como el no retroceso en dichos postulados por cuanto: "(...) las medidas destinadas a regular el acceso al crédito," constituyen la "faceta prestacional del derecho fundamental a la educación" y por ello, las normas que regulan tal prerrogativa deben ser coherentes con el principio de progresividad y propender por que no exista retroceso en tal garantía.

Así las cosas, vemos que, las consideraciones jurisprudenciales emitidas por la Honorable Corte Constitucional al revisar los fallos de tutela, si bien constituyen criterio auxiliar de interpretación, no es menos cierto que, el análisis y particularmente las prevenciones que efectúa aquél tribunal constitucional en materia de protección y garantía del respeto a los derechos fundamentales, genera para las partes involucradas, la obligación de revisar sus procedimientos en aras de adoptar las acciones correctivas y de mejora tendientes a erradicar cualquier proceder que directa o indirectamente, genere espacios que potencialmente conculquen o representen amenaza a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

De suerte con ello, como quiera que las políticas de crédito al tenor de lo previsto en la citada Sentencia, deben responder al principio de progresividad, que apunta a que en garantía del derecho fundamental al acceso a la educación superior y a la libertad de escoger profesión u oficio, las políticas de crédito de la entidad deben propender por aumentar la cobertura de los instrumentos financieros encaminados a facilitar el acceso y permanencia en dicho nivel de educación y no a limitarlos, con medidas como las que propone el proyecto de ley, de reducir los convenios con instituciones con acreditación de alta calidad.

En nuestro criterio, sería carente de sustento constitucional y legal, permitir la adjudicación de créditos educativos con los recursos que promueve el proyecto de ley que nos ocupa, sólo a estudiantes de IES con acreditación de alta calidad dejando por fuera a todos aquellos que adelanten sus estudios en IES que, si bien no cuentan con dicha acreditación, si tienen registro oficial por parte del Ministerio de Educación Nacional. Una interpretación contraria, representaría en nuestro criterio, un proceder discriminatorio y por ende una vulneración al principio de igualdad respecto de los estudiantes interesados en financiar sus estudios en IES que no cuenten con acreditación de alta calidad, generando ello en la práctica, un retroceso en la política de crédito del ICETEX.

Adicionalmente, conviene recordar que de manera excepcional, en materia de protección constitucional, es sabido que, los fallos de tutela presentan efectos *inter comunis*, entendidos como aquellos en virtud de las cuales, la decisión se extiende no sólo a las personas que promovieron la solicitud de amparo, sino que también cubre a todas aquellas

que no lo hicieron y que se encuentran afectadas por una situación de hecho o de derecho generada por una autoridad, con el objeto de garantizar un trato igual y uniforme que asegure en todo caso, el goce de los derechos fundamentales.

En consecuencia, se avanzará hacia una proposición que apunte a que, el proyecto se adecue indicando que, los convenios a que hace referencia el artículo 14, abarque a los estudiantes que adelanten sus estudios superiores en el universo de programas e instituciones de educación superior que cuenten con el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación Nacional.

3.2. Análisis Jurídico - tributario

En lo que concierne al alcance tributario del proyecto de ley, a continuación, se presentan las siguientes recomendaciones:

- a) Definir si el alcance es sobre "contrato de obra" o "contrato de obra pública" en cumplimiento del principio de certeza del Tributo,
- b) Incluir un artículo que desarrolle los beneficiarios de la estampilla,
- c) Incluir en el objeto de la emisión, el límite al monto total de recaudo que se dará por la emisión de las estampillas,¹
- d) La remisión al régimen sancionatorio debe ser expresa y clara, so pena de hacer inaplicable por analogía las sanciones. Se recomienda modificar redacción para remitir en lo aplicable al régimen sancionatorio del ET Nacional.

4. OBSERVACIONES ADICIONALES A LA INICIATIVA

De igual forma, se recomienda aclarar que cuando concurren recursos fiscales de la Nación, los Fondos Educativos departamentales, municipales o distritales deberán ser coadministrados por el ICETEX de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30 de 1992².

¹ Sentencia C-768 de 2010. "(...) No obstante, vale la pena señalar que el proyecto de ley, así como la Ley 71 de 1986 que ésta modifica establecen: (i) el sujeto a quien se dirige la autorización: Asamblea del Departamento de la Guajira, (ii) el sujeto activo del gravamen: El Departamento de la Guajira, (iii) el beneficiario del gravamen: La Universidad de la Guajira, (iv) el objeto de la autorización: la emisión de una estampilla Pro-universidad de la Guajira, (v) la destinación del recaudo: Financiar la infraestructura y dotación de dicha universidad en un 70% y la capacitación, investigación y docencia en un 30% del recaudo, (vi) Y lo más importante, el hecho generador que según las objeciones extraña el Gobierno Nacional: todas las actividades y operaciones que se desarrollen en el Departamento de la Guajira y en sus municipios, las cuales podrán ser precisadas por la asamblea departamental, (vii) el límite el monto total de recaudo por la emisión de las estampillas hasta cien mil millones de pesos moneda corriente. Vale la pena señalar que, si bien el proyecto de ley en referencia modifica el artículo 4 de la Ley 71 de 1986, por el cual se autorizaba expresamente a la asamblea departamental fijar la tarifa, de manera que guarda silencio sobre el punto, lo cierto es que ésta necesariamente deberá ser señalada por la asamblea departamental mediante ordenanza en cumplimiento del artículo 338 constitucional.

² Ley 30 de 1992 (modificada por la Ley 1012 de 2006) Artículo 114. Los recursos fiscales de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icoetex, y a él correspondo su administración.

5. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones antes presentadas, de manera respetuosa se considera conveniente la iniciativa legislativa. Sin embargo, en lo concerniente al ICETEX, teniendo en cuenta que, en virtud del objeto y experiencia, el ICETEX puede actuar como administrador de los Fondos Educativos sujetos del proyecto de ley. Por ello, se recomienda al legislador incluir que, estos deberán ser coadministrados por el ICETEX y girados exclusivamente a esta entidad de conformidad con lo establecido en la Ley.

De otra parte, no hay lugar desde la óptica constitucional y legal, a restringir la adjudicación de créditos educativos y becas sólo a estudiantes de IES que cuenten con acreditación de alta calidad, por cuanto ello va en contravía del principio de progresividad en la garantía del derecho fundamental a la educación en su faceta prestacional y conculca el derecho a la igualdad respecto de aquellos estudiantes que adelanten estudios en IES con reconocimiento oficial del Ministerio de Educación Nacional, así como el derecho fundamental a escoger profesión u oficio.

Teniendo en cuenta las consideraciones antes presentadas, se considera conveniente la iniciativa legislativa. Sin embargo, se sugiere respetuosamente que en la construcción de la ponencia de este proyecto de ley se tengan en el análisis realizado por el ICETEX.

De acuerdo con lo anterior, se adjunta documento de análisis y propuestas de artículos sobre este proyecto de ley.

6. PROPOSICIONES

Adiciónese el parágrafo 9° al artículo 13 del proyecto de Ley No. 315-2022C, el cual quedará así:

Parágrafo 9°. Cuando concurren recursos fiscales de la Nación, los Fondos Educativos departamentales, municipales o distritales deberán ser coadministrados por el ICETEX de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30 de 1992.

El artículo 14 del proyecto de Ley No. 315-2022C quedará así:

"ARTÍCULO 14°. CONVENIOS ENTIDADES TERRITORIALES, UNIVERSIDADES E ICETEX. Las entidades territoriales podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior que cuenten con el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, como prestadoras del servicio público de educación superior, con el objeto de que estas ofrezcan descuentos en la matrícula a los estudiantes que sean beneficiarios de las becas que trata esta ley. Se dará prioridad a las instituciones de educación superior que hayan celebrado convenios con las entidades territoriales y las universidades, podrá concurrir el ICETEX, con el fin de cubrir el cien por ciento de la matrícula de los estudiantes beneficiarios de la misma."

Cordialmente,


MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA
 Presidente

Proyectó: Ricardo Cortés Pardo, Profesional Especializado OAJ
 Revisó: Ana Lucy Castro Castro, Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Aprobó: Dinorah Patricia Abadía Murillo, Vicepresidenta de Fondos en Administración
 Aprobó: Edgar Antonio Gómez Álvarez, Vicepresidente Financiero

Aprobó: Edgar Fabio Díaz Ramírez, Jefe Oficina Asesora de Planeación

CONTENIDO

		Págs.
Gaceta número 391 - Jueves, 27 de abril de 2023		
CÁMARA DE REPRESENTANTES		
ENMIENDAS		
	Págs.	
Enmienda a ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 450 de 2022 Cámara, 85 de 2021 Senado, por medio de la cual se ordena la expedición de un lineamiento técnico para la atención integral y el cuidado de la salud mental de la mujer y la familia en casos de duelo perinatal y se dictan otras disposiciones – “Ley Brazos Vacíos”.....	1	
TEXTOS DE PLENARIA		
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 018 de 2022 Cámara, por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad	11	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 063 de 2022 Cámara, por medio del cual se garantiza la protección de los derechos de estudiantes gestantes, estudiantes en periodo de lactancia y estudiantes en licencia de paternidad en las instituciones educativas del país.	12	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 076 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.	13	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 087 de 2022 Cámara, por medio de la cual se reconoce el Festival Departamental de Bandas de Cundinamarca como manifestación del Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación.	14	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 145 de 2022 Cámara, por medio		
		de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones..... 15
		Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 151 de 2022 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones..... 15
		Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 239 de 2022 Cámara, por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena y se dictan otras disposiciones..... 16
		Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 256 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano. 17
		Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 406 de 2021 Cámara, 111 de 2021 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento de Atlántico..... 18
CARTAS DE COMENTARIOS		
		Carta de comentarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior al Proyecto de ley número 315 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1012 de 2006, que modifica el artículo 111 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones..... 19